



MENDOZA, 12 NOV 2014

VISTO:

El Expediente-REC:0015121/2014, donde la Dirección General de Educación Secundaria (DiGES) de la Secretaría Académica del Rectorado eleva, a consideración del Consejo Superior, el proyecto de REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN DEL COMITÉ DE EDUCACIÓN SECUNDARIA, y

CONSIDERANDO:

Que este tema constituye una de las etapas necesarias en el proceso de normalización encarado por la Dirección General de Educación Secundaria, órgano de conducción de los Establecimientos Secundarios de esta Universidad, conforme a los Artículos 96 y 97 - Sección C - Capítulo I - Título V del Estatuto Universitario.

Que el mencionado Artículo 97 prevé la integración de dicho Comité con los directores de los establecimientos educacionales de su jurisdicción y docentes del nivel Secundario, según lo establezca la reglamentación, presidido por el Director/a General de Educación Secundaria.

Que es necesario establecer los requisitos básicos para ser elegido miembro del Comité de Educación Secundaria en representación de los profesores de cada establecimiento.

Que, para ello, el profesor que reúna los requisitos debe expresar fehacientemente su intención de participar en la elección.

Que el Consejo de Escuela deberá certificar que el o los postulantes reúnen los requisitos y perfil necesarios para oficializar la postulación.

Que es necesario fijar la reglamentación para las elecciones de Profesor Consejero para integrar el Comité de Educación Secundaria según lo establece el Artículo 97 del Estatuto Universitario.

Que el proyecto presentado cuenta con el consenso de los Directores de los Colegios y los respectivos Consejos de Escuela.


Por ello, atento a lo expuesto, lo informado por la Secretaría Académica del Rectorado, lo dictaminado por la Comisión de Docencia y Concursos y lo aprobado por este Cuerpo en sesión del 5 de noviembre de 2014.

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CUYO
ORDENA:

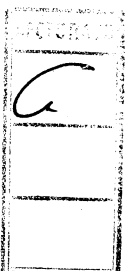
ARTÍCULO 1°.- Aprobar el REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN DEL COMITÉ DE EDUCACIÓN SECUNDARIA, propuesto por la Dirección General de Educación Secundaria (DiGES) dependiente de la Secretaría Académica del Rectorado, conforme al Artículo 105 - Sección C - Capítulo I - Título V del Estatuto Universitario, que como ANEXO I con CINCO (5) hojas forma parte de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 2°.- Derogar la Ordenanza N° 19/2003-C.S.

ARTÍCULO 3°.- Comunicarse e insértese en el libro de ordenanzas del Consejo Superior.


Prof. Esp. Adriana Aída GARCÍA
Secretaría Académica
Universidad Nacional de Cuyo


Ing. Agr. Daniel Ricardo PIZZI
Rector
Universidad Nacional de Cuyo



ORDENANZA N° 8
JG./bt.
COMITÉ EDUC. SEC. (proyectos)



ANEXO I

-1-

**REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN DEL
COMITÉ DE EDUCACIÓN SECUNDARIA**

CAPÍTULO I

De los requisitos:

ARTÍCULO 1°- Fijar los siguientes requisitos para ser elegido miembro Permanente, Titular y/o Suplente del Comité de Educación Secundaria en representación de los profesores de cada Establecimiento.

- a) Ser Profesor en funciones docentes efectivas en el Establecimiento de la Universidad Nacional de Cuyo al que representa.
- b) Revistar en situación activa, entendiéndose por esto que no podrá estar en uso de las licencias establecidas en el Artículo 10, Incisos c) y d); Artículo 13 - Punto I con goce de haberes, Incisos b), c), f) y g) y Punto II sin goce de haberes Incisos a), b), c), d) y e) del Decreto N° 3413/79.
- c) Tener DIEZ (10) años de antigüedad en la docencia Media y/o Secundaria, con CINCO (5) años como mínimo de labor inmediata en el establecimiento que aspira representar.

ARTÍCULO 2°- Los profesores que reúnan los requisitos enunciados deberán solicitar por nota su inscripción y presentar carpeta de antecedentes por Secretaría de la Escuela, en los tiempos estipulados para dicho trámite.

ARTÍCULO 3°- El Consejo de Escuela analizará los antecedentes, constatará el cumplimiento de los requisitos y oficializará la postulación.

CAPÍTULO II

1.- De la Elección de Consejeros Profesores:

ARTÍCULO 4°- Los Colegios prepararán, desde antes de TREINTA (30) días previos al acto electoral el padrón de los docentes efectivos correspondientes y el padrón de los suplentes en cargo vacante con TRES (3) años o más de permanencia continua en la institución. En cada padrón deberá constar apellidos, nombres y documento de identidad.

ARTÍCULO 5°- El padrón respectivo, así preparado, se exhibirá en los avisadores de cada Colegio durante CINCO (5) días, tiempo durante el cual podrán los interesados formular observaciones o tachas en forma escrita fundada. Las mismas serán resueltas en primera instancia por la Junta Electoral y en segunda instancia, inapelable, por el Consejo Superior. La primera instancia se tramitará en un máximo de TRES (3) días inmediatos al cierre del período de exhibición del padrón y la resolución respectiva deberá ser comunicada por la Junta Electoral al impugnante por telegrama colacionado y al domicilio legal que haya constituido en su presentación, al día siguiente de resuelta la instancia. La segunda instancia, a la cual el impugnante podrá recurrir dentro de los DOS (2) días de recibida la comunicación de la Junta Electoral, será resuelta en el término de los CINCO (5) días siguientes al plazo fijado para utilizar esta instancia. Los plazos referidos en el presente artículo lo son en días hábiles.

ARTÍCULO 6°- El padrón respectivo, definitivamente depurado, se exhibirá en los avisadores de cada Colegio durante TRES (3) días hábiles como mínimo.

ARTÍCULO 7°- El día y la hora fijada para la elección deberá ser suficientemente publicitada. La votación se efectuará en forma secreta.

Ord. N° 81





ANEXO I

-2-

ARTÍCULO 8º- Los profesores titulares y suplentes en cargo vacante elegirán de entre los profesores propuestos, consejero titular y suplente para integrar el Comité de Educación Secundaria.

ARTÍCULO 9º- La elección se resuelve por simple mayoría de sufragios; el candidato con mayor cantidad de votos integrará el Comité de Educación Secundaria en calidad de "titular" y el segundo más votado lo hará en calidad de "suplente"; en caso de empate se decide, inmediatamente de concluido el escrutinio, por sorteo que realiza la Junta Electoral, a fin de determinar el correspondiente "titular" y "suplente".

ARTÍCULO 10- Los consejeros electos no podrán tener cargos electivos en más de un establecimiento de la Universidad.

2.- De la Junta Electoral y Mesas Receptoras de votos

ARTÍCULO 11-La Dirección General de Educación Secundaria designará una Junta Electoral de SIETE (7) miembros compuesta por el Director/a General de Educación Secundaria, en carácter de Presidente, o aquél a quien él delegue dicha función y por SEIS (6) profesores, UNO (1) por cada Establecimiento. Para las decisiones, en caso de empate, prevalecerá el voto del Presidente.

ARTÍCULO 12.- La Junta no podrá adoptar ninguna resolución sin la presencia de, por lo menos, más de la mitad de sus miembros.

ARTÍCULO 13.- Será Secretario de la Junta Electoral uno de los miembros elegidos entre sus pares, quien podrá ser asistido por el personal de la Dirección General de Educación Secundaria.

ARTÍCULO 14.- La Junta Electoral dirige y fiscaliza los comicios para profesores, solicita y aprueba la designación del presidente y DOS (2) vocales de mesa receptora de votos de cada uno de los establecimientos Secundarios y actúa a la finalización de los mismos como Junta Escrutadora.

ARTÍCULO 15.- En cada Establecimiento deberá labrarse acta separada en la que constará la hora de iniciación y cierre del comicio y el detalle del escrutinio de los votos emitidos. Se precisará el número de votantes y se acompañará un padrón en el que se señalará a los que no hayan emitido su voto. En caso de que hubieran votos observados, la Junta deberá resolver sobre la validez o nulidad de dichos votos, teniendo en cuenta el motivo de la observación. Decididas las impugnaciones y observaciones existentes y hecho el recuento general de votos, se procederá a efectuar la suma de votos correspondientes a cada uno de los candidatos, consignando el resultado en cada caso para los titulares y suplentes. Las boletas a las que se les hubiere negado validez o que hubieran sido objeto de algún reclamo u observación aceptada, se las pondrá en un sobre que se cerrará y firmará por los miembros de la Mesa Receptora de votos. Se adjuntará al acta que se remitirá firmada para su consideración a la Dirección General de Educación Secundaria. Dicha acta traerá al final un resumen ordenado del resultado de las elecciones.

ARTÍCULO 16.- Finalizado el acto electoral para docentes, la Dirección General de Educación Secundaria remitirá la información al Consejo Superior para su aprobación si así correspondiere.





ANEXO I

-3-

ARTÍCULO 17.- Para garantizar el secreto del voto consagrado en el Estatuto Universitario, la Junta Electoral deberá adoptar las siguientes previsiones:

- a) Disponer de una urna, que será sellada minutos antes de la hora de iniciación del comicio y en presencia de los miembros que integran la Junta.
- b) Proveer sobres blancos, comunes, tamaño carta, sin membrete.
- c) Habilitar un recinto inmediato a la mesa, que se encuentre a la vista de todos, con un solo acceso para que los electores ensobren su boleta en absoluto secreto. Este recinto ofrecerá las mayores seguridades al secreto del voto.
- d) Depositar en el cuarto habilitado, dejando con suficiente visibilidad, las boletas oficializadas, asegurándose de que las mismas son las aprobadas por la Junta.
- e) El volante para dicha elección contendrá dos columnas y la cantidad de filas equivalentes a la de docentes elegibles. En la columna de la izquierda se colocarán los nombres de dichos docentes, mientras que en la de la derecha quedará en blanco para que el elector marque con una equis (X) su candidato.

ARTÍCULO 18.- Concluido el acto electoral a la hora indicada en la convocatoria, admitiéndose el voto de los electores que a esa hora se encuentren dentro del recinto electoral y hasta su terminación, el Presidente de la Mesa declarará clausurado el acto. Se hará constar al pie del padrón el número de los que sufragaron y el de los que dejaron de hacerlo, los que sumados deberán dar el total de los incluidos en el mismo. El Presidente de la Mesa podrá declarar clausurado el acto antes de la hora fijada cuando hubiera sufragado la totalidad de los inscriptos en el padrón correspondiente.

CAPÍTULO III

De la duración en el cargo

ARTÍCULO 19.- Los profesores electos, Titular y Suplente, durarán CUATRO (4) años en sus funciones y podrán ser reelectos sólo por un nuevo período.

CAPÍTULO IV

De la Elección del Director General de Educación Secundaria

ARTÍCULO 20.- Aprobada por el Consejo Superior la elección de los representantes por los profesores, el Comité de Educación Secundaria deberá ser convocado dentro de los VEINTE (20) días siguientes, por el Director saliente, a sesión especial a los efectos de la elección del Director General de Educación Secundaria de acuerdo con lo establecido en el Artículo 96 del Estatuto Universitario.

ARTÍCULO 21.- El Comité de Educación Secundaria designará la Junta Electoral integrada por TRES (3) de sus miembros; ésta convocará a reunión para la elección de la terna que se elevará al señor Rector para la designación del Director General de Educación Secundaria fijando día y hora de la misma. Asimismo se citará fehacientemente a los electores.

ARTÍCULO 22.- Son elegibles para el cargo de Director/a General: el director/a general en ejercicio, directores/as, vice-directores/as, Coordinadores de Orientación/ Modalidad de los colegios de la UNCUIYO y consejeros del Comité de Educación Secundaria y los docentes que tengan un mínimo de SIETE (7) años de antigüedad y por lo menos SEIS (6) horas cátedra en ejercicio en los colegios secundarios de la UNCUIYO y que se hubieren desempeñado en alguno/s de los mencionados cargos de gestión. Tienen el deber de votar el/la Director/a General de Educación Secundaria en funciones, los/las Directores/as y los/las Vicedirectores/as





ANEXO I

-4-

de los Colegios dependientes de la UNCUYO; los/las Coordinadores/as de Orientación y/o Modalidad; los/las representantes miembros del Comité de Educación Secundaria. Todos ellos en situación activa al momento de la elección, según lo establecido en el Artículo 1 - Punto b) de la presente reglamentación.

ARTÍCULO 23.- En el caso que alguna escuela posea un número de electores inferior al máximo establecido según surge de lo estipulado en el artículo precedente, porque no están todas las categorías cubiertas o se encuentre el docente en uso de licencia o bien porque alguno/a revista en más de una categoría de electores, el Consejo de la respectiva escuela designará por sorteo, de entre sus miembros, el o los que votarán para completar el número señalado de electores, con el objeto de lograr la igualdad de votantes por Escuela, lo que se dejará constancia en acta del Consejo de la correspondiente Institución y que en copia certificada se elevará a la Dirección General de Educación Secundaria.

ARTÍCULO 24.- Los docentes elegibles interesados en optar al cargo de Director/a General de Educación Secundaria, remitirán nota de postulación al Comité de Educación Secundaria, con una antelación de DIEZ (10) días hábiles a la fecha de la elección. La Dirección General de Educación Secundaria notificará de dicha postulación a todos los colegios para conocimiento de los electores y las posibles impugnaciones las que deberán presentarse dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de notificado a los electores y fundarse en razones de orden moral, ético, legal, cívico o en la actuación universitaria del impugnado. Dichas impugnaciones serán resueltas por la Junta Electoral en un plazo no mayor a CUARENTA Y OCHO (48) horas, por el rechazo o la aceptación de la misma, notificándose a las partes interesadas dentro de las VEINTICUATRO (24) horas. La decisión de la Junta Electoral será inapelable.

ARTÍCULO 25.- El Comité de Educación Secundaria habilitará un recinto para la elección que asegure el secreto del voto y dispondrá en su interior una urna y el volante para dicha elección que contendrá dos columnas y la cantidad de filas equivalentes a la cantidad de docentes elegibles. En la columna de la izquierda se colocarán los nombres de dichos docentes, mientras que el de la derecha quedará en blanco para que el elector marque con una equis (X) su candidato.

ARTÍCULO 26.- Se instrumentará el voto a distancia, sólo para la Escuela de Agricultura de General Alvear. Con el objeto de salvaguardar el secreto del voto, se le remitirá con VEINTICUATRO (24) horas previas a la fecha fijada para la elección, por la vía que crea pertinente, los sobres en cantidad exacta -a excepción del Director/a y del representante de los profesores ante el Comité General de Educación Secundaria de dicha Institución- para que efectúen la correspondiente elección, en el horario que la Dirección de la mencionada Escuela fije a tal efecto. Una vez concluido el acto, los votos en sus sobres cerrados y sin ningún tipo de marca en los mismos, serán colocados en un sobre de mayor tamaño ante la presencia de los electores los que firmarán el ensobrado por el cierre de su abertura para garantizar su inviolabilidad. Tanto el Director como el representante de los profesores serán los responsables de llevar, abrir y exhibir ante el Comité en el día de la elección la cantidad de votos ensobrados y depositar los mismos en la urna referida en el Artículo 4º de la presente reglamentación.

ARTÍCULO 27.- Concluido el acto eleccionario la Junta Electoral realizará el correspondiente escrutinio labrando la respectiva acta que contendrá la cantidad de votos válidos, nulos y en blanco. Previamente resolverá sobre las impugnaciones que hubieren y proclamará los TRES (3) más votados.

ARTÍCULO 28.- La Dirección General de Educación Secundaria elevará, de forma inmediata, al Señor Rector por nota de estilo, la terna que prevé el Artículo 96 del Estatuto Universitario.



Ord. N° 81



ANEXO I

-5-

ARTÍCULO 29.- Se entiende, tanto para la elección de los consejeros como para el Director General de Educación Secundaria, por **voto en blanco** aquél que no se ha marcado ninguno de los candidatos o bien carece del volante de votación. Se entiende por **voto nulo** a: **a)** los volantes en las que se hubiera modificado, añadido, o tachado el nombre de los candidatos o candidatas, **b)** los que se hubiera introducido un papel cualquiera con alguna inscripción o imagen, **c)** cualquier leyenda o expresión sobre el volante de votación, **d)** cualquier otra alteración de carácter voluntario o intencionado y **e)** los volantes en los que se hayan marcado dos o más candidatos o candidatas.

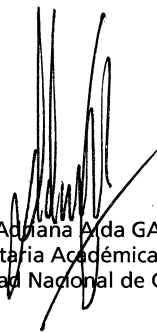
ARTÍCULO 30.- Efectuada la elección indicada en el artículo anterior, se labrará un acta que firmarán todos los consejeros presentes. La misma deberá ser remitida al señor Rector/a y por su intermedio al Consejo Superior.


CAPÍTULO V

Disposiciones disciplinarias

ARTÍCULO 31.- El incumplimiento injustificado del deber de votar en las elecciones universitarias, hace pasible a los docentes de sanción de amonestación que se anota en su foja de servicio.

ARTÍCULO 32.- Los docentes deberán solicitar la justificación del incumplimiento del deber de votar en el plazo de TREINTA (30) días corridos a partir de la fecha de la elección. Pasado ese tiempo, no se aceptarán pedidos de justificación y quedarán de hecho firmes las penas que establece el Artículo 182 del Estatuto Universitario. El pedido de justificación deberá hacerse, en primer lugar, ante el Comité de Educación Secundaria. Pasado dicho plazo, el Director/a General de Educación Secundaria dictará la resolución comunicando al Consejo Superior la nómina de docentes que deberán ser sancionados.


Prof. Esp. Adriana Aída GARCÍA
Secretaría Académica
Universidad Nacional de Cuyo


Ing. Agr. Ricardo RIZZI
Rector
Universidad Nacional de Cuyo

Ord. N° 8

